



República de Colombia

Tribunal Superior de Cali

Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	JAIRO IGNACIO GONZALEZ DIAZ
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación	760013105006201800223 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez
Subtema	i) Establecer procedencia de reliquidación y reajuste de la pensión de vejez, <u>con verificación de IBL y tasa de reemplazo</u>, en aplicación de la Ley 100 de 1993: ii); la existencia de diferencias de mesadas generadas con su debida indexación. iii) y su afectación por la prescripción.

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de abril de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede resolver los **recursos de apelación** formulados por las partes **demandante** y **demandada** en contra de la **sentencia 172 del 13 de agosto de 2020** por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido; e igualmente surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de las mismas, conforme con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 137

Antecedentes

JAIRO IGNACIO GONZALEZ DIAZ, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin de que se declare que le asiste derecho a la **reliquidación de su pensión de vejez**, calculando el IBL con el **promedio de lo cotizado en los últimos diez años**, aplicando una **tasa de reemplazo del 77,32%**, conforme la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; y consecuentemente, se condene al reconocimiento y pago de las **diferencias causadas desde el 1º de agosto de 2013, junto con la indexación e intereses moratorios** del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, señala el actor que mediante **Resolución GNR 202932 del 10 de agosto de 2013**, le fue concedida la pensión de vejez, a partir del **1º de agosto** del mismo año, en cuantía inicial de \$4.169.153, basada en **1889 semanas**, un IBL de \$5.497.301, aplicando una **tasa de reemplazo del 75,84%**.

Considera el actor que, con la totalidad de semanas cotizadas, le asiste el derecho a que se establezca el IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, incrementando la tasa de reemplazo a un 77,32%, esto es, que el IBL ascendería a la suma de \$5.520.309, para obtener una mesada inicial de \$4.268.303, que generaría su favor una diferencia insoluta de \$99.151 para el año 2013.

Que, el 9 de junio de 2017, radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión, conforme a lo dispuesto en la Ley 797 de 2003. Solicitud que fue resuelta mediante **Resolución SUB 268198 del 24 de noviembre de 2017, reliquidando** el monto de su pensión, fijando como mesada a partir del 9 de junio de 2014, la suma de \$4.264.160, y reconociendo como diferencia retroactiva la suma de \$623.293, sin indexar; pero considerando el actor que aún queda pendiente una diferencia de la mesada a su favor.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma; y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 172 del 13 de agosto de 2020**, declarando probada parcialmente la excepción de prescripción. Condenando a COLPENSIONES a pagar al señor JAIRO IGNACIO GONZALEZ DIAZ la suma de \$53.142.001 por concepto de reajuste de mesadas causadas desde el 9 de junio de 2014 al 31 de julio de 2020, suma que debe ser indexada a la fecha efectiva de su pago. Y así mismo, a pagar al actor la indexación del retroactivo del reajuste de la pensión de vejez reconocido en la Resolución SUB 268198 del 24 de noviembre de 2017, al momento efectivo del pago. E imponiendo condena en costas a esa entidad.

Recursos de Apelación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la apoderada de la parte **demandante**, interpuso **recurso de apelación**, manifestando que, el actor tiene derecho a que su pensión sea liquidada con el promedio de los últimos diez años, conforme al Art. 34 de la Ley 100 de 1993, pues contrario a la liquidada por el A quo, considera que, de calcularse debidamente, se obtendría como IBL la suma de \$5.520.309,98, y consecuentemente, al contar con 1910 semanas, arrojaría una tasa de reemplazo del 77,32%, para finalmente obtener una mesada de

\$4,268.303,67 para el año 2013.

Por lo cual, señala que COLPENSIONES realizó una liquidación parcial a partir del año 2014, en \$4.264.160, pero para ese mismo año, al actualizar la mesada, se tendría una mesada de \$4.351.108, es decir, que para el 31 de julio de 2020, el retroactivo sin indexar arrojaría una suma de \$8.097.071,54, el cual debe ser debidamente indexado.

Por lo que solicita sea revocada parcialmente la sentencia y acoger los argumentos expuestos de su parte.

La apoderada de la parte **demandada** interpuso igualmente **recurso de apelación**, indicando que, mediante Resolución GNR 202932 del 10 de agosto de 2013, le fue concedida la pensión de vejez al actor, en cuantía de \$4.169.153; y con Resolución SUB 268198 del 24 de noviembre de 2017, se efectuó la debida liquidación del IBL, estableciendo que, le era más favorable el liquidado con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, en la suma de \$5.517.027. Por lo cual, no procede acceder a las pretensiones de la demanda, pues la liquidación practicada al actor fue la más favorable.

Que, respecto de la solicitud de indexación, se debe tener en cuenta que el actor disfruta de una pensión que ha sido actualizada conforme el Art. 14 de la Ley 100 de 1993 y Art. 41 del Decreto 692 de 1994, y en esencia, al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados por el sistema y traídos a valor presente, esto es, se trata de la revalorización de las sumas reconocidas poniendo en equilibrio desbalance producido por la pérdida de poder adquisitivo.

Por lo cual, solicita sea revocada la sentencia proferida en primera instancia y se absuelva a la entidad de todas las pretensiones incoadas en su contra.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre los **recursos de apelación** interpuestos por las partes **demandante** y **demandada**, respecto de la sentencia proferida por el Juez de primera

instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el Grado Jurisdiccional de **Consulta**, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución GNR 130420 del 15 de junio de 2013**, le fue concedida la pensión de vejez al actor JAIRO IGNACIO GONZALEZ DIAZ, a partir del 1° de junio del mismo año, en cuantía inicial de \$4.161.402, basada en 1879 semanas, un IBL de \$5.486.357, aplicando una tasa de reemplazo del **75,85%**. Derecho otorgado en virtud de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 (fls. 82 a 85); **ii)** Que mediante **Resolución GNR 202932 del 10 de agosto de 2013**, se revoca el anterior acto administrativo, disponiendo reconocer y pagar la pensión de vejez al actor JAIRO IGNACIO GONZALEZ DIAZ, a partir del **1° de agosto** del mismo año, en cuantía inicial de **\$4.169.153**, basada en 1889 semanas, un IBL de \$5.497.301, aplicando una tasa de reemplazo del 75,84%. Derecho otorgado en virtud de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003 (fls. 4 a 9); **iii)** posteriormente, mediante **Resolución SUB 268198 del 24 de noviembre de 2017**, se accede a solicitud de reliquidación de la pensión de vejez del actor, fijando como mesada, a partir del 9 de junio de 2014, la suma de **\$4.264.160**, reconociendo por concepto de diferencia de mesadas retroactivas la suma de \$623.293, previo descuento de aportes en salud (fls.13 a 17).

Problemas Jurídicos

El debate se circunscribe a establecer: **i)** la procedencia de reliquidar y

reajustar la pensión de vejez otorgada al actor, con verificación de IBL y tasa de reemplazo, en aplicación de la Ley 100 de 1993; y consecuentemente, si es del caso, **ii)** verificar si existen diferencias pensionales a su favor; **iii)** Si es dable reconocer indexación frente a la diferencia de mesadas retroactivas generadas en este caso.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Ha considerado ésta Sala que, el ingreso base de liquidación (**IBL**) de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio de lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Así, acudiendo al reporte de semanas cotizadas arrimado al plenario (archivo digital – “02ExpedienteAdmtivoFolio71”), procedió esta Sala a realizar la respectiva liquidación del **IBL** con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, el cual fue determinado en la decisión de primera instancia como el más favorable. Se obtuvo la suma de **\$5.530.839,02**.

De esta forma, se debe concluir que el **IBL** aquí establecido, para el año 2013, es más favorable al actor que el reconocido en la **Resolución SUB 268198 del 24 de noviembre de 2017**, que fue calculado para el año 2014 en suma de **\$5.517.027**; por tanto, encuentra esta Sala que en este sentido le asiste la razón a la parte actora.

Fijado lo anterior, se procede a determinar la **tasa de reemplazo** que se debió aplicar para la determinación del valor de la primera mesada de la pensión de vejez otorgada al demandante.

De esta forma, teniendo que la base normativa del reconocimiento pensional de vejez del actor es la **Ley 100 de 1993**, se debe acudir a lo dispuesto en su artículo 34 para verificar la forma de liquidación de tal prestación:

“ARTÍCULO 34. MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo [10](#) de la Ley 797 de 2003.> El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1º. de enero del año **2004** se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

S = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1º. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1º. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del **2005**, por cada **cincuenta (50)** semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un **1.5%** del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. **El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima**”. (Resaltado por la Sala)

Descendiendo al asunto de marras, se extrae del análisis en conjunto del reporte de semanas cotizadas arrimado al plenario (archivo digital – “02ExpedienteAdmtivoFolio71”), y de los certificados de información laboral para Bono Pensional (fls. 19 a 29), que el actor en toda su vida laboral comprendida entre el 1º de septiembre de 1973 y el 31 de marzo de 2013, acumuló un total de **1.908,43 semanas**.

Por tanto, al aplicarse la fórmula contenida en el Art. 34 de la Ley 100 de 1993, se obtienen los siguientes valores:

$r = 65.50 - 0.50(s)$, donde $s = \text{número de salarios mínimos legales mensuales vigentes}$.

Esto es, que **s corresponde a la razón generada entre el IBL y el salario mínimo vigente a la anualidad de otorgamiento del derecho.**

Así, en el presente caso, reconocido el derecho en el año 2013, el salario mínimo para tal anualidad era la suma de \$589.500, y el IBL más favorable aquí establecido, es la suma de \$5.530.839,02.

De esta forma, **$s = (\$5.530.839,02 / \$589.500) = \underline{9,38}$**

Que aplicado a la fórmula **$r = 65.50 - 0.50 s$** , se obtiene

$r = 65.50 - 0.50 (9,38)$

$r = 65.50 - 4,69 = \underline{60,81\%}$

Posteriormente, a dicho porcentaje, se suma un 1,5% por cada 50 semanas adicionales a las requeridas, esto es, que en el presente caso al año 2013 se requería contar con **1300**, y la totalidad de semanas acumuladas fueron 1.908,43; por tanto, las semanas adicionales reunidas por el actor fueron **608,43**, que se traduce en que, cuenta con **12** de cada 50 semanas adicionales, que arrojan un porcentaje adicional de **18%** (12 x 1,5%). El cual, al ser sumado al valor **r** antes establecido de **60,81%**, se obtiene una tasa de reemplazo total del **78,81%**, **el cual se ajusta a la norma de referencia, que permite un máximo de 80%**.

Así, la mesada inicial que se debió reconocer al actor a partir del **1º de agosto de 2013**, correspondía a la suma de **\$4.358.854,23**, que reajustada **al año 2014, corresponde a la suma de \$4.443.416**. Por lo cual, al haberse reconocido con la **Resolución SUB 268198 del 24 de noviembre de 2017**, una mesada para el año 2014 de \$4.264.160, procede la reliquidación perseguida por el demandante.

De esta forma, teniendo que el valor aquí establecido por concepto de mesada pensional es superior a la reconocida por la entidad demandada, se deberá modificar la decisión respecto de lo adeudado por concepto de **diferencias pensionales**, sin que sea un agravante para ambas partes. Previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción** tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia que el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, y por tanto los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.

Así, en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las diferencias generadas en favor del señor JAIRO IGNACIO GONZALEZ DIAZ, toda vez que el reconocimiento pensional en favor del actor surgió con la expedición de la **Resolución GNR 130420 del 15 de junio de 2013**, la solicitud de reliquidación de tal derecho fue radicada **el 9 de junio de 2017** (fls. 10 a 11); la cual fue resuelta con la **Resolución SUB 268198 del 24 de noviembre de 2017**, y la presente acción fue **radicada el 26 de abril de 2018** (fl. 54).

De tal forma, que las diferencias pensionales que surgieron **entre el 1º de agosto de 2013 y el 8 de junio de 2014**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada al actor, actualizado a la fecha, sin que sea un agravante para ambas partes, por concepto de diferencia pensional, generada entre el **9 de junio de 2014 y el 31 de marzo de 2022**, corresponde a la suma de **\$21.759.893**. Señalando que, la mesada a cancelar a partir del mes de abril de **2022**, corresponde a la suma de **\$6.222.176**, y para los años subsiguientes con los incrementos de ley.

Conforme a lo anterior, se deberá **modificar** la decisión de primera instancia en el sentido de señalar lo adeudado por concepto de diferencia pensional.

Indexación

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, establecidas con la presente decisión, es pertinente

examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que, al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en economías inflacionarias como la colombiana; por consiguiente, se considera que resulta procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

Igual consideración corresponde respecto de las diferencias pensionales que fueron reconocidas a través de la **Resolución SUB 268198 del 24 de noviembre de 2017**, pues las mismas datan desde el año 2014, y es claro, que, para el momento de su otorgamiento en el año 2017, se encontraban afectadas por la mencionada devaluación monetaria. Por lo cual, la decisión de primera instancia igualmente será confirmada en tal sentido.

Descuentos en Salud

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, salvo de las mesadas adicionales, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición. En tal sentido, se puede consultar la Sentencia 48003 de 21 de junio de 2011, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, se deberá adicionar la sentencia de primera instancia en tal sentido.

Costas

Teniendo en cuenta que el artículo 361 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le

resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. Resulta imperioso imponer tal condena a la parte **demandada** al no haber salido avante el recurso formulado. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE el numeral primero de la **sentencia 172 del 13 de agosto de 2020** por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, el cual quedará así:

*“**PRIMERO: CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional del señor JAIRO IGNACIO GONZALEZ DIAZ, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en cuantía de **\$4.358.854,23**, a partir del 1º de agosto de 2013. Y consecuentemente,*

***CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a reconocer y pagar en favor de JAIRO IGNACIO GONZALEZ DIAZ, la suma de **\$21.759.893**, por concepto de diferencia pensional insoluta generada entre el 9 de junio de 2014 y el 31 de marzo de 2022; suma que deberá ser indexada, y así mismo sobre las que se sigan causando, hasta el momento de su pago efectivo.*

*Indicando que la suma que debe continuar cancelando como mesada pensional desde abril de 2022 corresponde a **\$6.222.176**, con los incrementos de ley para los años*

subsiguientes”.

SEGUNDO: AUTORIZÁSE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias de mesadas retroactivas adeudadas, las sumas de dinero a las que haya lugar en razón de los aportes al sistema general de seguridad social en salud, excepto de las mesadas adicionales.

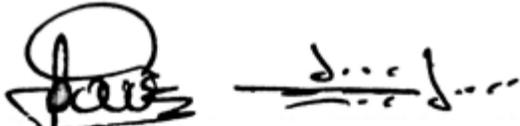
TERCERO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 172 del 13 de agosto de 2020** por el **Juzgado Sexto Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, y en favor del demandante. Fijando como agencias en derecho de esta instancia la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

QUINTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada

(Ausencia Justificada)
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada